

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro al solicitado, quien se pronunció al respecto; además, la Contraloría General del Departamento de Sucre y el solicitado constituyeron nuevos apoderados judiciales. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro al solicitado, quien se pronunció al respecto; además, la Contraloría General del Departamento de Sucre y el solicitado constituyeron nuevos apoderados judiciales, es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

## **2. ANTECEDENTES**

El 04 de noviembre de 2014 fue presentada la solicitud referenciada en la Oficina Judicial, la cual fue recibida en este Despacho Judicial el 05 de noviembre de 2014 (Fl.59). Con la misma fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Certificación expedida por el Profesional Universitario del Área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre, donde consta la inexistencia en la Planta de Personal de la Entidad del Cargo que desempeñaba el señor Rafael Eduardo Sierra Narváez, o uno de igual o superior jerarquía (Fl.17).
2. Liquidación de la Indemnización por despido Injusto, realizada por el Profesional Universitario Contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre (Fl.18).
3. Certificación de la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento de Sucre (Fls.19-21).
4. Copia de la Sentencia adiada 31 de Octubre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo – Sucre (Fls.22-41).
5. Copia de la Sentencia adiada 19 de Septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre (Fls.42-50).
6. Copia de dos oficios proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aditados 18 de febrero de 2014 y 19 de febrero de 2014 (Fls.51-57).

Mediante auto adiado 20 de febrero de 2015 (Fls.60-61) se avocó conocimiento de la referida solicitud y se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para que remitiera el proceso radicado bajo el No. 700013331703-2008-00094-00, en el que obra como demandante el señor Rafael Sierra Narváez y demandados el Departamento de Sucre y la Contraloría General del Departamento de Sucre.

A través de auto adiado 27 de julio de 2015 (Fl.66), y en vista que el proceso antes identificado había sido recibido en este Despacho, se corrió traslado de la solicitud de indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro al solicitado Rafael

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

Sierra Narvárez por el término de 10 días, quien se notificó personalmente del mismo el 29 de julio de 2015 (reverso del folio 66).

El 12 de agosto de 2015 (Fls.68-72), mediante apoderado, el solicitado se pronunció acerca de la solicitud, oponiéndose a la indemnización compensatoria, por considerar que la solicitante no está imposibilitada para reintegrarlo y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

**1. TESTIMONIOS:**

- Al Jefe del Área Administrativa Integral y Financiera o quien haga sus veces en la Contraloría, para que declare sobre los hechos del incidente y de esta contestación. Puede ser citado en la sede oficial de la Entidad en Sincelejo.
- A Gabriel Narvárez y María A. Muñoz Payares, para que declaren sobre las consecuencias que ha tenido en la vida afectiva y social del accionado, la negativa de la entidad a negarse a cumplir el fallo y reintegrar.

**2. DOCUMENTALES: A la Contraloría, para que allegue al presente trámite:**

- Copia del Manual de Funciones y Requisitos vigente al 1º de enero de 2014.
- Copia de la Planta de Personal vigente en 2014 y 2015 en la Contraloría.
- Copia de todos y cada uno de los nombramientos que se han realizado en la Contraloría desde el 1º de julio de 2014 hasta la fecha (12 de agosto de 2015).

**3. PERITAZGO:** Se practique experticio técnico con el fin de determinar el valor del daño material que padece y padecerá el demandante en caso de negarse el reintegro laboral, ordenado judicialmente. Para ello formularemos el correspondiente temario sobre el cual deberá pronunciarse el auxiliar de la justicia que se dedigne.

Por otro lado, cabe señalar que el 18 de agosto de 2015 (Fl.73), el apoderado de la entidad solicitante presentó renuncia al poder que esta le había otorgado, la cual le fue aceptada mediante auto calendarado 24 de agosto de 2015 (Fl.74), de

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

igual forma, en la citada providencia se ordenó comunicarle a la entidad solicitante sobre tal renuncia para que constituyera nuevo apoderado judicial, lo que efectivamente hizo a través de memorial presentado en este Despacho el 10 de septiembre de 2015, en donde confiere poder al Dr. Jhon Nelson Ibáñez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.678 y T.P. No. 114.031 del C.S. de la J. (Fls.77-90).

Así mismo, el 14 de diciembre de 2015 (Fls.91-92), el apoderado del solicitado renunció al poder que éste le había conferido, la cual fue aceptada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2015 (Fl.93), en la que además se ordenó comunicarle al señor Rafael Sierra Narváez de la misma, con el objeto de que se sirviera constituir nuevo apoderado. Es así como a través de memorial adiado 8 de marzo de 2016 (Fls.97-98), la doctora Naysa Velilla López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., allegó poder especial otorgado por el solicitado, para que prosiga con la defensa del mismo dentro del presente trámite.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 189 del C.P.A.C.A., reza:

*Artículo 189. Efectos de la sentencia. (...)*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*

*De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”*

Siguiendo lo preceptuado por la norma antes transcrita, se tiene que el solicitado, en caso de oponerse a la indemnización compensatoria, puede pedir pruebas, como efectivamente ha acontecido en el presente proceso. De modo, pues, que este Despacho entrará a estudiar la pertinencia, utilidad y conducencia de las

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

pruebas solicitadas por el señor Rafael Sierra Narváez, para proceder a su decreto.

Respecto de los testimonios de los señores Gabriel Narváez y María A. Muñoz Payares, quienes declararán sobre las consecuencias que ha tenido en la vida afectiva y social del solicitado la negativa de la entidad a negarse a cumplir el fallo y reintegrarlo, este Despacho considera que no es pertinente ni conducente esta prueba, como quiera que en esta oportunidad lo que se debate es la fijación de una indemnización compensatoria ante la imposibilidad de reintegro alegada por la Contraloría General del Departamento de Sucre; de manera, que los testimonios solicitados en nada aportan a dilucidar la cuestión planteada.

De igual forma, el Despacho considera que no es pertinente ni conducente el peritazgo requerido por el solicitado, cuyo objeto es determinar el valor del daño material que padece y padecerá el demandante en caso de negarse el reintegro laboral, ordenado judicialmente; lo anterior, debido a que en el evento de fijarse indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro, su monto se tasarán teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto, contenidos en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no siendo viable el reconocimiento de perjuicios del orden material o moral.

En lo que respecta al testimonio del Jefe del Área Administrativa Integral y Financiera o quien haga sus veces en la Contraloría, para que declare sobre los hechos del incidente y de la contestación, el Despacho advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A. –, que consagra:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)*”

Obsérvese que al solicitar el testimonio, no se identifica el nombre de quien va a declarar, como tampoco se enuncian concretamente los hechos objeto de la misma.

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

Súmese, que con la solicitud fueron allegadas certificaciones expedidas por parte del Profesional Universitario del Área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento (Fls.17-21), en las que se indica que en la planta de personal no existe el cargo que desempeñaba el solicitado y certifica la planta de personal vigente al momento de la solicitud; de manera que su declaración no podría aportar nada más a lo señalado en las referidas certificaciones, las cuales son documentos públicos que se presumen auténticos al tenor de lo consagrado en el artículo 244 del C.G.P.

Por lo expuesto este Despacho negará la práctica del testimonio del Jefe del Área Administrativa Integral y Financiera o quien haga sus veces en la Contraloría, solicitado por el señor Rafael Sierra Narváez.

Ahora bien, sobre las pruebas documentales solicitadas, a saber: i) Copia del Manual de Funciones y Requisitos vigente al 1º de enero de 2014, ii) Copia de la Planta de Personal vigente en 2014 y 2015 en la Contraloría, y iii) Copia de todos y cada uno de los nombramientos que se han realizado en la Contraloría desde el 1º de julio de 2014 hasta la fecha (12 de agosto de 2015), este Despacho no accederá a su práctica puesto que en el expediente obra certificación expedida por el Profesional Universitario del Área de Gestión Administrativa Integral de la Contraloría General del Departamento (Fl.17), de fecha 21 de octubre de 2014, en donde consta que el cargo desempeñado por el solicitado no existe en la planta de personal, ni uno igual o de superior jerarquía, y además, a folios del 18 al 21 del paginario, funge certificación expedida el 04 de noviembre de 2014 por el mismo funcionario, en donde certifica la planta de personal aprobada mediante resolución No. 1072 del 17 de mayo de 2013.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que lo que debe ser constatado es si realmente existe la imposibilidad por parte de la solicitante de reintegrar al solicitado, por lo cual no son conducentes las pruebas documentales solicitadas ya que no permiten establecer que cargos se encuentran vacantes, en los que pueda ser reintegrado el señor Rafael Sierra Narváez. Por ende, en su lugar, el Despacho oficiará a la solicitante para que certifique la planta de personal vigente en el año 2016 y cuales cargos se encuentran vacantes.

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00**  
**SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**  
**SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. Jhon Nelson Ibáñez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.678 y T.P. No. 114.031 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Contraloría General del departamento de Sucre, en los términos del poder conferido; así mismo, se le reconocerá personería a la Dra. Naysa Velilla López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor Rafael Sierra Narvárez, en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **DECRETA**

**1. PRIMERO:** Ábrase el periodo probatorio en la presente solicitud por el término de diez (10) días; téngase como pruebas los documentos aportados por la Contraloría General del Departamento de Sucre con la solicitud y decrétese las siguientes pruebas:

#### **Pruebas de oficio.**

Oficiar a la Contraloría General del Departamento de Sucre para que certifique:

- La planta de personal vigente en el año 2016.
- Cargos de la planta de personal que se encuentran vacantes.

**2. SEGUNDO:** Niéguese las pruebas pedidas por el solicitado.

**3. TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Jhon Nelson Ibáñez Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.678 y T.P. No. 114.031 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la solicitante Contraloría General del departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

**4. CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. Naysa Velilla López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., para

**SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE  
REINTEGRO  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00272-00  
SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
SOLICITADO: RAFAEL SIERRA NARVÁEZ**

que actúe como apoderada judicial del solicitado Rafael Sierra Narvárez, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**Juez**

R.M.A.M.